

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Diciembre de 1894, D. Juan Infante Pinedo denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que hacia el mes de Mayo anterior, habiéndose incoado el expediente de apremio por la agencia ejecutiva de aquella zona, á cargo de D. Rafael Corrales, contra el denunciante, como heredero de su difunto padre D. José Rafael Infante, por descubiertos de su contribución territorial, hubo de manifestar al subalterno D. Antonio Fernández que, teniendo cantidades entregadas al anterior agente D. José Muñoz cuyo paradero ignoraba, y que según de público se decía, había abandonado su destino, le rogaba cobrase únicamente los recibos de los últimos años hasta haber si podía conseguir hacer valer sus derechos en alguna forma; que Fernández expresó que eso era cosa de su principal Corrales, el cual hablaría para que resolviese; que pasado algún tiempo, Fernández dijo al denunciante que el citado agente se oponía á su exigencia porqueno estaba en el caso de perder sus derechos, pero que si le pagaba un 10 por 100 de lo que los recibos antiguos arojase, suspendería los procedimientos; que al llegar la recolección pagó el denunciante al Fernández medio año de 1892 93 y todo el de 93 á 94, así como el 10 por 100 de los descubiertos, que lo eran por los de 1891 á 92, y primer trimestre de 1892 y 93, importante éste unas 90 pesetas próximamente; pero con gran sorpresa había tenido

ocasión de comprobar el denunciante que se habían fijado edictos anunciando la subasta de una finca de su pertenencia por los indicados descubiertos, siendo, por tanto, víctima de un engaño, por virtud del cual se le había estafado la indicada suma de 90 pesetas próximamente; que este hecho constituía un verdadero delito de que debía conocer aquel Juzgado, por lo cual lo denunciaba para que pudiera proceder á lo que hubiere lugar, sin perjuicio de mostrarse parte el denunciante en la causa si así conviniera á su derecho, como en efecto lo hizo en escrito de 11 de Enero del presente año, personándose en su nombre y en virtud de poder para ello conferido al Procurador D. Fernando Casasola Escribano:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Delegado de Hacienda de la provincia, trascribiendo una Real orden del Ministerio de Hacienda, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la cuestión versaba sobre cuota por contribución territorial, realizada por la vía de apremio contra un contribuyente moroso, cuya cuota se suponía ilegal; en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades líquidas á favor de la Hacienda, así como las incidencias que surjan, son puramente administrativas y se exigirán por la vía de apremio, y, en tal concepto, era innegable la competencia de la Delegación para conocer del asunto de que se trata con absoluta independencia de la jurisdicción ordinaria, sin que ésta pudiera conocer del mismo hasta justificar que se había apurado la vía gubernativa, y, por lo mismo, ante aquella había debido acudir previamente el Infante, y formular la reclamación que estimase oportuna, y nunca ante el Juzgado; en que la exacción de la cuota no podía estimarse ilegal en la esencia, sino en la cantidad del pago, y por consiguiente, mientras no se determinara la cantidad exigible y se comparara con la realizada, no podía pensarse que la exacción fuera ilegal, pues ésta, caso de existir,

había de resultar únicamente de las diligencias que al efecto habían de practicarse en averiguación de los hechos denunciados; en que mientras no se declarase por la administración si el agente ejecutivo D. Rafael Corrales y su subordinado D. Antonio Fernández se habían ajustado á instrucción en el procedimiento de apremio seguido contra D. Juan Infante Pinedo, ó, por el contrario, se habían excedido de sus facultades, en cuyo caso era deber de la Administración remitir el conducente testimonio al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar, existía una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el caso de autos no existía cuestión previa que resolver por la Administración, por tratarse como se trataba de exigir una responsabilidad á un funcionario público por hechos realizados en el ejercicio del cargo, lo cual se halla expresamente definido en el Código penal, en sus artículos 413 y 414; que el conocimiento del hecho de que se trataba competía á los Tribunales de justicia, únicos competentes para aplicar las disposiciones del Código penal, no estando como no estaba reservado su conocimiento por ley alguna especial á los funcionarios del orden administrativo; que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 les está prohibido á los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se haya reservado especialmente á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa; y no habiéndose citado disposición legal por la que se exceptuara el presente caso de la prohibición establecida por el referido artículo, ni tampoco se había hecho expresión de la disposición legal que con-

ceptuase cuestión previa las razones aducidas por la Comisión provincial, había de estarse por ello á la prohibición establecida por el mencionado artículo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, sobre procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Juan Infante Pinedo, por haber éste pagado al agente ejecutivo el 10 por 100 de las cuotas que por atrasos en la contribución territorial adeudaba, bajo condición de que se aplazara contra el mismo el procedimiento de apremio incoado, el cual siguió despues de haber en-

tregado el importe de dicho 10 por 100.

2.º Que el hecho objeto de la denuncia se llevó á efecto por un agente del Fisco con ocasión de la recaudación de los impuestos que el denunciante adeudaba, y en tal concepto, no puede desconocerse que si el citado agente ejecutivo se extralimitó ó no de las facultades que las disposiciones de Hacienda le atribuyen, tratándose en tal caso de aplicar leyes y disposiciones puramente administrativas, á la Administración corresponde resolver previamente esta cuestión, toda vez que ella puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes-circulares

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartúa y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comisión provincial confirmó el acuerdo de 1.º de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurren en penalidad, mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función de servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores, pero si son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de

1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.ª adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta* del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero si deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposición de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de desertión, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos:

Opina la Sección:

1.º Que se debe anular lo acordado por la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaren prófugos.

2.º Que la referida Comisión provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.º Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiere para entregar los mencionados pases.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver la conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYÓN.

A los Gobernadores de...

(*Gaceta* 5 Septiembre 96.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del artículo 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ansó y reemplazo de 1886 Ramón Gurrea Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la re-

dacción del segundo párrafo del artículo 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenecían los que verifican su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurrea Novillas, puede ocurrir como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja, se dará también el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo, el art. 27 de la misma ley que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888, tiene alguna analogía con el artículo 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallaran, bien en expectación de embarque, ó bien ya en Ultramar, según la fecha de captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del art. 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYÓN.

A los Gobernadores...

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la Autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos

denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la expresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el artículo 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitir los denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello, según dispone el artículo 115 de la expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885 y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atribuciones para acordar el referido ingreso, por más que sólo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las Comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra se remitió al del digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán general de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la *Gaceta*, fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el artículo 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar las resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuándo se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados, opinó que, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden, que es la que corresponde aplicar al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de figurar precisamente en la relación de que trata el núm. 1.º del artículo 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denun-

ciantes y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada, se reconocerá en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores, y mientras no se otorguen las ventajas á los denunciados, la situación de estos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo;

La Sección opina que procede se esté á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministerio de la Guerra y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta 6 Agosto 96.)

Comisión Provincial

Sesión de 25 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º, del art. 98 de la ley orgánica provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Aceptar la proposición hecha por Don Vicente Salgado para suministrar á los Establecimientos de Beneficencia, el aceite de oliva que sea necesario al precio de 1'20 pesetas litro, hasta tanto que se verifique la nueva subasta, y sin que la Corporación adquiriera compromiso con el solicitante. El Sr. Vicepresidente hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

En virtud del incremento que adquiere la epidemia variolosa y siendo excesivo el número de los atacados que se encuentran en el Hospital provincial, la Comisión acuerda declarar caducadas las licencias concedidas á los señores Profesores del Cuerpo Médico, los cuales se presentarán á prestar su servicio en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que el Sr. Decano les comunique esta resolución; haciéndoles saber que si por circunstancias especiales no pudiese alguno regresar á esta capital, el dicho Sr. Decano designará otro Profesor que haga la visita, percibiendo el sueldo á aquél asignado.

Decretar «Visto» en la instancia de D. Valentín Ventosa, maestro instructor de niños del Hospital de San Juan de Dios.

Remitir á informe del Sr. Decano del Cuerpo Médico, la instancia del Alumno interno D. Desiderio Martín, pi-

diendo se le prorrogue la licencia que se halla disfrutando.

Conceder 45 días de licencia por enfermedad al aspirante á Oficial de segunda clase, D. José Ramírez Marcial.

Dejarsin efecto el ascenso al Alumno interno de segunda clase de medicina D. Francisco Apaodaza, por encontrarse suspenso del de supernumerario.

Dejar sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobación de la liquidación general de las obras de nueva construcción de la carretera de Aranjuez á Brea, segundo trozo, comprendido entre este último pueblo y Valdaraçete, cuyo presupuesto de ejecución asciende á 126.279'74 pesetas y declarar de abono al Contratista D. José María Navarro, el saldo que resulta á su favor de 28.522'88 de las que se satisfarán 20.522 con cargo al crédito consignado en el capítulo 10 del presupuesto ordinario vigente y el resto con cargo al presupuesto adicional próximo, cuya última cifra tendrá presente la Contaduría al formar este último presupuesto.

Aprobar el acta de recepción provisional del trozo tercero de la carretera de Colmenar Viejo á la Estación de Torrelodones, sección comprendida entre Colmenar Viejo y el Hoyo de Manzanares, y declarar que el plazo de garantía empezará á contarse desde el día en que aquella se verifique.

Aprobar el dictamen del Negociado de Fomento, expresando contra lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe provincial, que la Corporación es incompetente para resolver la última instancia de D. Arturo Soria, que solicita licencia para tender una tubería de hierro que atraviese la carretera provincial de Madrid á Hortaleza y Canillas, toda vez que se trata de la imposición de una servidumbre de acueducto, cuya autorización corresponde conceder al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El Sr. De Blas, hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

En vista de las especialísimas condiciones en que se encuentra la niña Luisa Benito Merino que según se demuestra por la documentación presentada ante la Comisión por el Sr. Don Ricardo F. Pérez de Soto, es huérfana, y habiendo fallecido hace muy pocos días su padre, está recogida de caridad por los vecinos del barrio, se acordó, como caso excepcional, disponer el ingreso inmediatamente de dicha niña en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, sin perjuicio de formalizar el oportuno expediente.

Habiendo interesado el Sr. Ordenador de pagos una aclaración respecto al acuerdo de conceder al empleado de estas oficinas D. Emilio Fernández Mora un anticipo de 1.500 pesetas para redimir á su hijo Ricardo del servicio militar, acordó la Comisión que dicha cantidad se entienda concedida para pagar un sustituto que vaya á la campaña de Cuba, toda vez que dadas las circunstancias que en el mozo concurren, con arreglo á la ley de Reemplazos, no puede redimirse su suerte á metálico, debiendo en su virtud extenderse el oportuno libramiento á nombre del padre.

Al propio tiempo y sin perjuicio de la anterior, se acordó que toda vez que el joven Mora está empleado en una

Compañía de Ferrocarriles, se obligue en defecto de su padre, al reintegro de este anticipo, dándole un plazo de cinco días para presentarse á contraer ante la Corporación este compromiso.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

La Comisión provincial acordado en sesión de 2 del actual contratar en tercera subasta, que tendrá efecto el día 18 del mismo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de varias telas para camas y vestuarios que se consideren necesarios para las acogidas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con arreglo al pliego de condiciones, y relación adjunta al mismo, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de las referidas telas será el que se fije en el remate, rebajando el tanto por 100 del total importe que asciende á 35.929 pesetas sin fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de mil setecientas noventa y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escrituras, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de varias ropas de cama y vestuarios que se calculan necesarios para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, aceptando los precios señalados en la relación unida al mismo y haciendo la rebaja del..., por 100 del total importe (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Ayuntamientos

Colmenarejo

El día 27 del próximo mes de Septiembre, á las doce de la mañana se celebrará en la Casa Consistorial subasta para la venta de una yegua que fué hallada desmandada en el término de esta villa, en la madrugada del día 20 de Julio último, toda vez que no se ha presentado su legítimo dueño á recogerla.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenarejo 29 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Lúcas Gala.

Colmenar Viejo

El día 28 de Agosto último, ha desaparecido una caballería de la propiedad de Pedro Maribela de la Morena, vecino de esta villa, que se hallaba pastando en unas cercas tituladas del Varrévalo, sitas en el término de Becerril, cuyas señas son las siguientes:

Una potra de tres años y tres meses, pelo colorado, con una estrella pequeña en la frente, recia, bien cortada, herrada de las cuatro extremidades, algo rozada en la crin y la cola recortada.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre y sepa su actual paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, con el fin de hacérselo saber á su dueño para que se presente á recogerla y satisfacer los gastos y daños que hubiere ocasionado.

Colmenar Viejo 1.º de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Trinidad Gómez.

Valverde

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de esta villa, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1891-92, 1892-93, 1893-94 y 1894-95, con el fin de que en término de quince días, sean examinadas por quien guste, y formen dentro de dicho plazo, las observaciones oportunas.

Valverde 29 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Julián Puebla.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte,

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Celestina Díaz, que vivió en el Frontón de Euskal-Jai, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de prestar declaración en causa que se la sigue por contrabando; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar,

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales se ignoran, y en el

caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Agosto de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

En virtud de providencia dictada con fecha 3 del actual, por el Juzgado de primera instancia de Buenavista, de esta Corte, en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra Doña Teresa Morales Miranda, sobre secuestro de seis inmuebles hipotecados por esta señora á la seguridad de un préstamo hecho por dicho Establecimiento, se anuncia por medio del presente, que el día 29 de los corrientes, á las dos de su tarde, tendrá lugar en dicho Juzgado y en el de Colmenar Viejo, simultáneamente, por el precio que se expresará, el remate ó subasta pública de las fincas siguientes:

Pesetas

Primera. Un pajar titulado pajaron, en término de Navacerrada, partido judicial de Colmenar Viejo: que linda por Oriente con casa de Jesusa de la Rubia; por Mediodía con pajares de Simon Prieto; por Poniente con casa de Marcelino Morales, y por Norte con calle pública; valorada en la cantidad de dos mil quinientas veinte pesetas... 2.520

Segunda. Otro pajar en el mismo término y sitio de los Linares, calle de Baquero, que linda por Oriente con herren de Juan Morales; Mediodía, Poniente y Norte con linar del mismo; valorada en seiscientos cincuenta y seis pesetas... 656

Tercera. Una cerca en el propio término, y partido judicial, denominada de la Tomasa, que antes eran dos contiguas de pasto, riego y monte, de haber dos fanegas, equivalentes á sesenta y cuatro centiáreas, cercada de tapia de piedra doble y sencilla, que linda á Oriente con Navajuelo; Mediodía con cerca de Asenjo; Poniente calle de la Magdalena, que dirige á Becerril y á Norte con cerquilla del Chiquillo; valorada en seiscientos cincuenta y seis pesetas... 656

Cuarta. Otra cerca en el propio término, titulada del Chiquillo, de pasto, monte y labor, murada de pared doble y sencilla, de haber seis fanegas de tierra, equivalentes á dos hectáreas, ocho áreas y noventa y tres centiáreas: que linda por Oriente, con camino abierto, Mediodía camino que dirige á la Barranca; Poniente con cerca de la Iglesia, y Norte con otro campo abierto; valorada en setecientos veinte pesetas... 720

Quinta. Un pradillo nominado Gargantón en el referido

Pesetas

término que las anteriores, de labor, murado de pared, doble y sencilla de haber una fanega y tres celemines equivalentes á cuarenta y dos áreas y setenta y ocho centiáreas: que linda á Oriente con Navajuelo; Mediodía con el mismo Poniente; Poniente prado Gargantón de Eusebio Jiménez, y Norte calle de Manzanares y arroyo del mismo nombre; valorado en trescientas veinte pesetas... 320

Y sexta. Una herren titulada de Juan, labrada de labor, murada de tapia doble y sencilla, en el término mismo que las anteriores, que linda á Oriente y Mediodía con camino que dirige á la carretera de San Ildefonso; Poniente campo abierto, y Norte linar grande de Antonia Morales, su cabida fanega y media, equivalentes á cincuenta y un áreas y treinta y cuatro centiáreas; valorada en ciento veintiocho pesetas... 128

Previéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de los Juzgados ó en el Establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del precio de la finca á que hagan postura; que no se admitirá ninguna de éstas que no cubra las dos terceras partes del precio respectivo; que en el caso de que por ser doble la subasta se hiciera igual proposición sobre una misma finca, en ambos Juzgados, se abrirá una nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio deberá verificarse precisamente en los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que el comprador satisfará al Banco, dentro de dicho término, cuanto se le adeude por razón del préstamo si el valor en venta lo cubriere, que á falta de títulos de propiedad, se han suplido estos con certificación del Registro correspondiente, la cual se hallará de manifiesto en Escribanía, hasta el día del remate, debiéndose conformar con la misma, y sin que en ningún caso puedan exigir ningunos otros.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su señoría en Madrid á 4 de Septiembre de 1896.—V.º B.º.—El Juez, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 9.—P.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez instructor del distrito de la Inclusa.

Por esta requisitoria llamo y emplazo á Faustino Andrial García, natural del Naval moral, soltero, de diez y siete años, hijo de Francisco y María, de oficio vendedor, con vecindad en esta Corte, para que en el término de nueve días, comparezca en este mi Juzgado á ampliar su declaración en causa instruida contra el mismo por resistencia á un agente de la autoridad; previniéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial detengan al Faustino, poniéndolo á mi disposición en la Cárcel celular.

Dada en Madrid á 2 de Septiembre de 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro.

HOSPITAL

En el juicio declarativo de mayor cuantía que siguen los causahabientes de María y Catalina Herranz, contra el concurso de D. Ramón Godino, sobre reivindicación de fincas, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Villa de Madrid á 1.º de Septiembre de 1896; el señor D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo el presente juicio declarativo de mayor cuantía pendiente en este Juzgado y seguido entre partes: de la una, como demandantes, D. Juan, Doña Dolores y D. Antonio Sedeño y Herranz, y D. Eduardo, D. José María y Don Tomás Sánchez Guzman y Sedeño, hijos de Doña Juliana Sedeño y Herranz como hijos y nietos, respectivamente, de María Herranz Godino y D. José Cirilo Hernández y Herranz por sí y como herederos de sus hermanas Doña María de los Reyes y Doña Trinidad hijos de Doña Catalina Herranz y Godino, todos de estos vecinos, defendidos por el Licenciado D. José Alverni y Martínez y representados por el Procurador Don Fernando Ramón Luis y Simón, y de la otra, como demandados los que se crean con derechos á la representación del concurso de acreedores de D. Ramón Godino, constituidos en rebeldía y representados por los estrados del Juzgado sobre propiedad y posesión de la mitad de tres fincas rústicas y otros extremos.

Fallo que debo absolver y absolver al concurso de acreedores de Don Ramón Godino, de la demanda contra el mismo presentada por el Procurador D. Luis en nombre y representación de los hijos y descendientes de Doña María y Doña Catalina Herranz, hijas á su vez de D. Roque Herranz, en reivindicación de la mitad de ciertas fincas del citado concurso, pago de su importe respecto á las que hubieren desaparecido, abono de frutos y rentas y de la mitad de una expropiación causada á uno dichos inmuebles por el ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado en la forma dispuesta por los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en los mismos periódicos en que lo fueron las cédulas de emplazamiento, ó sean en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de su provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente R. Valdés.

Y para que sirva de notificación á los que se crean con derecho á la representación del concurso de D. Ramón Godino, según lo mandado, se extiende la presente para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 3 Septiembre 1896.—V.º B.º.—R. Valdés.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Agapito Fernández González, se cita y llama á su hermano Agustín, cuyo domicilio se ignora para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración bajo apercibimiento de ser declarado; incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—V.º B.º.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, por mi compañero de Diego, Juan Joaquín Jiménez.

D. Luis Alvarez de Estrada, Juez de primera instancia y de instrucción é interino, del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Santiago Alonso Huelves, natural de Nuevo Baztán, Madrid, soltero, vendedor ambulante de veintiocho años, de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración, indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, rubio, usa bigote, ojos pardos, color bueno, con una cicatriz en el labio inferior y viste traje de verano, claro á cuadros, y en el caso de ser habido, le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Septiembre de 1896.—Luis Alvarez Estrada.—El Escribano, Julián Villanueva.

14.º Tercio de la Guardia civil

El día 12 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la segunda subasta pública para la venta de un caballo clasificado de inútil, para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo.

Subasta de bellota

Se subasta la bellota de la dehesa de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero.

El remate tendrá lugar el día 13 del actual, á la una de su tarde, en la casa de dicha finca en donde se halla el pliego de condiciones. 49.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 216, correspondiente al Martes 8 de Septiembre de 1896

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

RESUMEN de la elección de Diputados provinciales efectuada el día 6 del corriente, según consta en las certificaciones de escrutinio parcial, remitidas hasta la fecha á la Junta provincial del Censo, por los Sres. Presidentes de las Mesas electorales.

DISTRITO DE COLMENAR VIEJO-TORRELAGUNA

Pueblos	Secciones	CANDIDATOS								Varios electores que han obtenido algún voto	Papeletas nulas ó en blanco	Número de votantes
		D. Domingo Negro y Rojo.	D. Manuel Salcedo Olalla.	D. Ricardo Vera y Lasso.	D. Eduardo Yáñez y Carballés.	D. Tomás Fernández del Pozo.	D. Manuel Carrasco - sa Burgos.	D. Gonzalo Sanzy Vera.	D. Benito Ochoa.			
Alameda del Valle.....	Única.....	80	40	28	70	7	10	15	10	»	»	»
Alcobendas.....	Norte.....	51	64	69	82	30	27	28	27	»	»	»
Idem.....	Mediodía.....	85	78	50	77	78	41	30	23	»	»	»
Alpedrete.....	Única.....	46	3	»	36	41	41	41	»	32	»	»
Becerril.....	Idem.....	102	80	13	115	86	8	10	6	»	»	»
Berrueco.....	Idem.....	2	5	32	5	63	»	32	50	»	»	»
Berzosa.....	Idem.....	»	17	17	»	17	»	17	19	»	»	»
Boalo.....	Idem.....	75	32	30	31	31	18	17	6	»	»	»
Braojos.....	Idem.....	6	17	6	60	60	40	40	20	»	»	»
Buitrago.....	Idem.....	35	38	4	72	64	37	58	2	»	»	»
Bustarviejo.....	Plaza.....	66	»	85	71	15	»	82	3	»	»	»
Idem.....	Cantón.....	87	»	83	82	6	»	88	3	»	»	»
Cabanillas de la Sierra.....	Única.....	22	13	18	41	70	1	18	20	»	»	»
Canencia.....	Idem.....	21	23	81	69	81	6	72	9	»	»	»
Cervera de Buitrago.....	Idem.....	2	»	37	3	18	»	39	31	»	»	»
Cercedilla.....	Idem.....	209	121	»	208	45	65	»	»	»	»	»
Colmenarejo.....	Idem.....	50	50	7	47	47	14	10	»	»	»	»
Colmenar Viejo.....	1.ª de Levante.....	106	190	33	135	27	8	18	9	»	»	»
Idem.....	2.ª de íd.....	93	148	29	96	58	4	11	3	2	1	»
Idem.....	1.ª de Poniente.....	71	132	24	78	50	10	10	5	3	»	»
Idem.....	2.ª de íd.....	104	154	34	114	60	8	24	7	2	»	»
Collado Mediano.....	Única.....	100	20	60	40	81	62	»	»	»	»	»
Collado Villalba.....	Idem.....	44	52	8	55	33	47	59	3	»	»	»
Chamartín.....	Este.....	106	68	3	74	101	138	7	»	6	»	215
Idem.....	Oeste.....	109	125	1	152	158	172	11	»	28	»	301
Chozas.....	Única.....	19	29	3	37	20	17	4	»	1	»	»
El Escorial.....	Idem.....	128	124	160	128	30	45	141	12	»	»	256
El Molar.....	Paraíso.....	103	67	24	127	48	5	60	10	»	»	»
Idem.....	Plaza.....	110	59	17	127	40	37	32	5	1	»	»
El Pardo.....	Única.....	148	154	112	30	36	45	15	3	»	»	»
El Vellón.....	Idem.....	49	68	83	11	63	16	69	41	»	»	»
Fuencarral.....	Oriente.....	149	149	5	149	149	149	2	5	»	»	253
Idem.....	Occidente.....	229	229	11	228	228	228	»	11	»	»	388
Galapagar.....	Única.....	101	102	9	101	102	102	9	5	1	»	»
Garganta.....	Idem.....	46	29	2	35	57	»	31	50	»	»	»
Gargantilla.....	Idem.....	10	4	10	89	90	90	7	9	»	»	»
Gascones.....	Idem.....	8	3	11	32	38	4	26	10	»	»	»
Guadalix.....	Norte.....	46	51	2	45	55	43	21	15	»	»	»
Idem.....	Sur.....	46	42	12	55	35	40	26	10	»	»	»
Guardarrama.....	Única.....	86	75	12	87	40	12	75	12	»	»	»
Horcajo.....	Idem.....	11	25	30	80	70	25	70	9	»	»	»
Horcajuelo.....	Idem.....	42	35	35	70	65	35	»	12	»	»	»
Hortaleza.....	Idem.....	46	41	»	49	53	33	28	10	»	»	»
Hoyos de Manzanares.....	Idem.....	57	60	12	66	63	»	»	»	»	»	»

Pueblos	Secciones	CANDIDATOS								Varios electores que han obtenido algún voto	Papeletas nulas ó en blanco	Número de votantes
		D. Domingo Negro y Rojo.	D. Manuel Salcedo Ojeda.	D. Ricardo Vera y La- so.	D. Eduardo Yañez y Carballés.	D. Tomás Fernández del Pozo.	D. Manuel Carrasco - sa Burgos.	D. Gonzalo Sanz y Ve- ra.	D. Benito Oñoro.			
La Acebeda	Única	28	26	12	48	36	8	32	26	»	»	»
La Cabrera	Idem	4	74	32	3	71	34	29	39	1	»	»
La Hiruela	Idem	7	»	40	40	40	»	25	25	»	»	»
La Serna	Idem	»	»	6	47	38	25	25	»	»	»	»
Las Rozas	Idem	169	171	»	28	207	45	14	8	»	»	»
Los Molinos	Idem	34	50	»	54	77	35	»	»	»	»	»
Lozoya	Idem	47	24	14	15	90	101	49	10	»	»	»
Lozoyuela	Idem	5	34	29	49	121	21	13	8	»	»	»
Madarcos	Idem	3	»	7	21	28	1	17	8	»	»	»
Mangirón	Idem	»	40	52	17	58	»	6	16	»	»	»
Manzanares el Real	Idem	11	69	64	62	13	»	12	»	»	»	»
Miraflores de la Sierra	Idem	263	112	91	291	119	83	98	9	1	»	»
Montejo de la Sierra	Idem	30	31	57	29	66	73	54	15	»	»	»
Moralzarzal	Idem	113	33	43	29	76	16	11	1	3	»	»
Navacerrada	Idem	»	53	52	53	»	»	4	»	»	»	»
Navalafuente	Idem	46	7	2	46	13	8	8	8	»	»	»
Navarredonda	Idem	33	20	27	32	50	20	25	6	»	»	»
Navas de Buitrago	Idem	14	13	17	13	31	»	27	15	»	»	»
Oteruelo del Valle	Idem	40	3	48	7	44	14	8	6	»	»	»
Paredes de Buitrago	Idem	»	»	40	14	50	11	40	40	»	»	»
Patones	Idem	33	»	43	2	11	1	22	43	»	»	»
Pedrezuela	Idem	97	41	39	35	52	45	1	5	»	»	»
Pinilla del Valle	Idem	14	4	28	12	26	26	7	7	»	»	»
Piñuécar	Idem	3	4	6	43	50	9	50	8	»	»	»
Prádena del Rincón	Idem	»	»	50	54	30	38	28	28	»	»	»
Puebla de la Mujer Muerta	Idem	16	»	58	14	58	»	17	14	»	»	»
Rascafría	Idem	82	31	126	80	125	14	20	19	»	»	»
Redueña	Idem	6	»	8	4	22	»	12	16	»	»	»
Robledillo de la Jara	Idem	»	50	68	1	6	»	59	56	»	»	»
Robregordo	Idem	10	57	28	15	55	55	55	10	»	»	»
San Agustín	Idem	72	62	6	65	65	6	4	2	»	»	»
San Lorenzo	1.ª Palacio	280	292	81	272	61	87	175	»	»	»	416
Idem	2.ª Id.	75	70	»	72	11	1	39	»	1	»	93
Idem	Hospital	365	297	52	365	34	162	»	»	»	»	461
San Sebastián de los Reyes	Única	11	112	69	86	135	55	33	64	»	»	»
Serrada	Idem	»	1	20	20	20	»	11	36	»	»	»
Sieteiglesias	Idem	12	6	12	6	10	»	8	»	»	»	»
Somosierra	Idem	5	5	12	29	32	20	14	3	»	»	»
Talamanca	Idem	16	43	91	38	91	»	»	»	»	»	»
Torrelaguna	Constitución	»	»	211	»	»	1	212	212	»	»	»
Idem	Coso	7	2	145	10	44	»	147	152	»	»	»
Torrelodones	Única	7	41	»	49	40	11	6	8	»	»	»
Torremocha de Uceda	Idem	17	»	20	1	2	4	2	24	»	»	»
Valdemancos	Idem	15	»	64	7	69	»	64	3	»	»	»
Valdepiélagos	Idem	21	18	22	13	49	1	33	31	»	»	»
Venturada	Idem	»	15	14	14	18	»	30	3	»	»	»
Villanueva del Pardillo	Idem	43	84	1	22	40	40	58	15	»	»	»
Villavieja	Idem	7	33	35	36	59	13	28	10	1	»	»
Totales		5.187	4.844	3.242	5.622	5.052	2.767	2.983	1.494	83	1	»

Nota.—Faltan los datos correspondientes al distrito de Navalcarnero-San Martín.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.
Madrid 8 de Septiembre de 1896.—El Presidente accidental, CONDE DE LA ROMERA.—El Secretario accidental, RAMÓN RODRÍGUEZ ARAU.